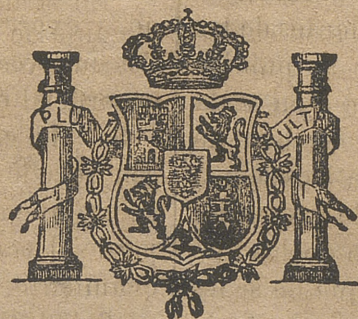


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Noviembre de 1885.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Suscripcion provincial para atender á las necesidades de los pueblos epidemiados.

	Pesetas.
Suma anterior.	7.676'54
<i>Ayuntamiento de Pesquera de Duero.</i>	
D. Aniceto Castaño Villazán, Secretario.	2'73
Gregorio Cantalapiedra, Médico titular.	1'37
Leoncio Estébanez, Farmacéutico.	0'52
Francisco Rodríguez, Inspector de carnes.	0'14

Celestino Santos, Depositario	0'48
Pedro Rioja, Pregonero.	0'10
Eugenio Rodriguez, Guarda local.	1'25
Manuel Rivera, Encargado de regir el reloj.	0'16
Nicolás Miravalles, Maestro.	2'26
D. ^a Maria O. San José, Maestra.	2'26
D. Anastasio Diaz Martin, Alférez del Regimiento de infantería de la Reina.	5'21
TOTAL.. . . .	7.693'02

Valladolid 1.º de Noviembre de 1885.—

El Gobernador, *Joaquin Garcia y Espinosa.*

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL.

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACION DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion).

CAPÍTULO II.

De las secciones de las Juntas de amillaramientos.

Art. 20. Reunidos los antecedentes generales, y hecha la division y subdivision del

territorio y demás de que hablan los artículos precedentes, deberán los Alcaldes ó Administradores de Hacienda, como Presidentes de las Juntas de que se trata, anunciar al público en los parajes y sitios de costumbre, en cada localidad, el día en que las secciones han de empezar á funcionar en sus respectivas zonas, expresando que sus Vocales han de inspeccionar ocularmente todas y cada una de las fincas enclavadas en ellas, á fin de que no se les oponga dificultades en el reconocimiento de las fincas, y antes al contrario, se les faciliten cuantos antecedentes y noticias pidan acerca de las mismas.

Art. 21. Dichas secciones elegirán entre sus individuos un Presidente, que será precisamente Vocal de la clase de Concejales ó de la de peritos repartidores, y un Secretario, este último encargado de la redaccion de las actas de los acuerdos y en formar las copias á que se el refiere art. 43. El Presidente y los demás Vocales, con excepcion del Secretario, desempeñarán sus cargos solos ó por parejas, conforme se determina en el art. 17, cuyos cargos están reducidos á recorrer el pago, partido, distrito, etc., que se les haya designado por la Junta de amillaramiento para ver por sí propios, tomar y dar á la seccion á que correspondan, por *numeracion correlativa*, noticia exacta, segun se presenten, en la situacion que las fincas tengan en el pago ó distrito respectivo, teniendo presente el citado art. 17, de cada una de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en dichos pagos ó partidos, incluyendo, como se dispone en los artículos 29, 30, 31 y 32, las vias públicas interiores de cada pueblo, los paseos, jardines, etc., y las vias públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales; toda vez que los Vocales han de ser en las secciones ponentes del acuerdo que éstas dicten respecto del amillaramiento de cada finca.

Art. 22. Al efecto, respecto de cada una de las rústicas, manifestarán á la seccion:

- 1.º El número de orden que corresponda y la finca y letra del pago, partido, distrito, etc., en que se halle enclavada.
- 2.º Su nombre, si lo tuviere.
- 3.º Su cabida en hectáreas, áreas y centiáreas, si les es posible, ó en otro caso en la medida usual del país.
- 4.º El cultivo ó aprovechamiento á que

esté destinada, haciendo constar si es anual, alternativa ó al tercio, y si de regadío ó secano, y expresando, cuando fuesen varios aquellos cultivos ó aprovechamientos, la extension superficial ocupada por cada uno de ellos.

5.º La calidad de los terrenos de la finca con relacion al cultivo á que se dedica, de suerte que aparezca, no solo la extension superficial ocupada por cada cultivo ó aprovechamiento, sino tambien cuál es de dicha superficie la que corresponde á primera, segunda ó tercera clase (únicas que se considera existen en cada distrito municipal).

6.º La extension superficial que en su caso resulte en la misma finca, infructífera por la naturaleza del terreno, y no susceptible de aprovechamiento alguno, por cuyas condiciones deba considerarse exenta de la contribucion territorial aquella extension superficial.

7.º El número y clase de árboles sueltos que puedan existir en cada una de las fincas.

8.º El nombre, apellidos del dueño ó usufructuario, determinando si es vecino de la localidad ó de qué pueblo, si no lo fuere de aquella.

9.º El producto líquido anual en pesetas que, segun sus noticias ó cálculo, produzca ó pueda producir la finca.

Art. 23. En cuanto á las fincas urbanas, tendrán muy presente lo dispuesto en el artículo 62, y manifestarán respecto de cada una:

1.º El número de orden que le corresponda en el pago, partido, distrito, etc., en que se halle enclavada y letra de éste.

2.º La calle, plaza, ó plazuela en que radique y número de gobierno con que está señalada en dicha calle ó plaza si fuere en poblado, y el nombre del pago, partido, distrito ó término de la finca á que pertenezca, si se hallase en despoblado.

3.º Si es casa habitacion, fábrica, almacén, almazara, molino, etc.

4.º Extension superficial en metros cuadrados, si les es posible, ó en varas ó pies cuadrados que tiene la finca.

5.º El número de pisos de que consta, incluso los subterráneos y buhardilas.

6.º El número en totalidad de habitaciones independientes arrendadas ó habitadas por distintos vecinos.

7.º Valor en renta que se obtenga si está

arrendada, y sino, y en todo caso, de lo que calcule que pueda producir segun su estado y condiciones.

Y 8.º El nombre y apellidos del dueño ó usufructuario, con igual indicacion de su vecindad, como señala el artículo precedente.

Art. 24. En las fincas que estén gozando de la exencion perpétua ó temporal de la contribucion territorial se consignará esta circunstancia, y en las de exencion temporal, además de las noticias de que hablan los artículos que preceden, se expresarán las circunstancias en que la misma finca se encontraba antes de gozar la exencion que disfrute, cuyas circunstancias serán, con relacion á aquella época, las mismas que para su estado actual disponen los indicados dos artículos precedentes.

Art. 25. Si para las noticias que los Vocales de las secciones tiene que suministrar á las mismas necesitan obtener de los interesados ó de los Registradores de la propiedad documentos ó antecedentes que no existan en dichas Juntas, éstas se los reclamarán á petición verbal de aquellos, haciendo uso de las facultades que les conceden los artículos 13 y 14 de este reglamento. Del mismo modo podrán hacerse acompañar los Vocales en su reconocimiento ocular de las fincas, cuando lo estimen indispensable, de los peritos asociados á las Juntas periciales y Comisiones de evaluacion, que lo están tambien á las Juntas de amillaramiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º de este propio reglamento.

Art. 26. Cuando los Vocales de las secciones hayan hecho las manifestaciones á que se refieren los artículos 22, 23 y 24, expresando la extension superficial de las fincas en medidas usuales del país, por no poder hacerlo en las métrico-decimales, seguirá á su manifestacion en el libro de que habla el artículo 42 la reduccion de aquellas á estas medidas, que deberán practicar bajo su firma el Secretario de la seccion ó los peritos de que habla el artículo anterior, tambien bajo la suya.

Art. 27. Para los efectos de la rectificacion de los amillaramientos, se califican de fincas, no solo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la poblacion y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 28. Se calificará como una sola finca rústica toda porcion de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo ó aprovechamiento y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando por el contrario haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre y sin embargo esté cada porcion dividida y separada por linderos de otras propiedades, se considerará como una sola finca cada porcion de terreno.

Art. 29. Las vías públicas de lo interior de cada poblacion se apreciarán como una sola finca en la parte relativa á la riqueza urbana.

Si la poblacion está dividida en grupos separados entre sí, sea cualquiera la denominacion de esos grupos, se estimarán tambien por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entonces tantas fincas como grupos haya.

Art. 30. Del mismo modo se considerarán como una sola finca los paseos, jardines, fondas y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del comun de vecinos, no tengan más aprovechamiento que la distraccion ó desahogo gratuito de aquellos.

En las fincas de esta clase que tengan además otro cualquiera aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento comun que sirvan para apacentar los ganados, se hará constar así.

Art. 31. Las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales, ó pertenezcan á cualquiera Sociedad ó individuo, se estimarán en la riqueza rústica; pero figurará como una finca la parte de vía comprendida en cada término municipal, aun cuando aquella se extienda por varios.

Art. 32. Para el cumplimiento de los tres artículos que preceden, como los Vocales de las secciones han de dar cuenta á la misma de la vía ó parte de vía que, como una de las fincas enclavadas en su pago, partido, etc., corresponde al mismo, determinando su extension superficial, la seccion cuidará de reunir las manifestaciones de todos sus Vocales para for-

mar el conjunto de las que existen en su respectiva zona, y constituir así una sola finca ó varias en su caso de las vías públicas interiores de la poblacion, otra de los paseos, rondas, etc., y otra de las vías públicas exteriores, como dichos artículos disponen.

La Junta de amillaramiento, al formar éste, cuidará asimismo de reunir el conjunto de las vías públicas interiores y exteriores de la poblacion, y de los paseos, rondas, etc., que consten de los libros de las respectivas secciones, constituyendo así en totalidad las solas y únicas fincas que por los conceptos indicados han de aparecer en los amillaramientos.

Lo mismo harán las secciones y Juntas respectivamente, cuando á pesar de lo dispuesto en el art. 17 no haya sido posible evitar la division de una sola finca, comprendiéndola en dos ó más pagos, partidos, distritos, etc., pues considerada la parte de ella perteneciente á cada pago como una finca por los Vocales que han de visitar éstos, al efecto de suministrar las noticias que quedan indicadas, las secciones y las Juntas en su caso resumirán estas mismas noticias para inscribir la finca total en el amillaramiento como una sola, segun corresponde.

Art. 33. Asimismo para los efectos de esta rectificacion se entienden árboles sueltos en una finca rústica los diseminados en ella y que no constituyen la produccion dominante de la misma por estar aquella dedicada principalmente á otros cultivos ó aprovechamientos.

Art. 34. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situacion y la materia y forma con que estén construídos, se calificarán de *fincas urbanas*, reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada: aun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carro, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas, no alterará la unidad de la finca cuando su construccion, segun los usos de la localidad, no determine una separacion marcada y evidente.

Art. 35. La extension superficial de los edificios dentro de las poblaciones será, para los efectos de este reglamento, la contenida entre los limites exteriores de sus muros di-

visorios de la vía pública y las líneas medianeras de su colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hubiere.

Art. 36. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 37. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos y deba apreciarse como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 34, se considerará todo él como correspondiente al destino que ocupe mayor extension superficial.

(Se continuará).

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

El dia 12 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana se celebrará ante el Alcalde de Santibañez de Valcorba con asistencia del capataz la 2.^a subasta de fruto de pino del monte «Valivierno», bajo el mismo tipo de 16 pesetas y demas condiciones de la anterior.

Valladolid 31 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin Garcia y Espinosa*.

El dia 12 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana se celebrará ante el Alcalde de Nava del Rey con asistencia del capataz la 3.^a subasta de fruto de pino del monte «Comun y Escobares», de dichos propios; bajo el nuevo tipo de trescientas pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 31 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin Garcia y Espinosa*.

NUM. 5.585.

El día 2 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Alcazaren con asistencia del capataz de cultivos, la subasta de 300 pinos del monte «Pinar de Abajo», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de mil cincuenta pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 2 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

NÚM. 5587.

El día 2 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Matapozuelos con asistencia del capataz de cultivos, la subasta de doscientos pinos del monte titulado «Cobatilla», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de quinientas pesetas y demás condiciones del pliego que estará expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valladolid 2 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

NÚM. 5589.

El día 2 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Portillo con asistencia del capataz de cultivos, la subasta de 600 pinos del monte «Arenas», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de dos mil doscientas pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 2 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

NUM. 5.591.

El día 2 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Portillo con asistencia del capataz de cultivos, la subasta de la corta de 400 pinos del monte «Tamarizo Viejo», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de mil quimientas setenta pesetas, hallándose á dis-

posicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 2 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

NÚM. 5.593.

Celebradas sin efecto las dos primeras subastas para el aprovechamiento de pastos del monte denominado «Serranos», perteneciente al pueblo de Ataquines, he acordado señalar el día 12 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia del capataz de cultivos tenga lugar un tercer remate, bajo el nuevo tipo de seiscientas pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 2 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

NÚM. 5595.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de la corta de leñas del monte «Toroños», perteneciente al pueblo de Corcos, he acordado señalar el día 17 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia del capataz de cultivos, tenga lugar un segundo remate, bajo el mismo tipo de seiscientas pesetas y demás condiciones que la anterior.

Valladolid 2 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

NUM. 5597.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de la caza de pelo y pluma del monte «De Abajo», perteneciente al pueblo de Fombellida, he acordado señalar el día 17 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia del capataz de cultivos, tenga lugar una segunda subasta, bajo el mismo tipo de cincuenta pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 2 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

Núm. 5610.

El día 15 del actual y hora de las doce de su mañana se celebrará ante el Alcalde de Iscar con asistencia del capataz la tercera subasta de fruto de pino del monte «Aldeanueva», bajo el nuevo tipo de doscientas veinte pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 2 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

Núm. 5612.

El día 14 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Iscar con asistencia del capataz de cultivos, la tercera subasta del fruto de pino del monte «Villanueva», bajo el nuevo tipo de trescientas sesenta pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 2 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

Núm. 5614.

El día 14 del actual y hora de las diez de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Iscar con asistencia del capataz, la tercera subasta de fruto de pino del monte «Santibañez», bajo el nuevo tipo de doscientas sesenta pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 2 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

Núm. 5616.

El día 15 del actual y hora de las diez de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Iscar con asistencia del capataz, la tercera subasta de fruto de pino del monte «Pinar Concejo», bajo el nuevo tipo de cuatrocientas cuarenta pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 2 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

Núm. 2140.

Ayuntamiento constitucional de Fompedraza.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Médico titular de esta villa, se anuncia nuevamente dicha vacante, dotada con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de seis familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaria del Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fompedraza 31 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Higinio Benito.—El Secretario, Juan Veganzones.

Núm. 5142.

Ayuntamiento constitucional de Fompedraza.

De orden de esta Alcaldía se halla depositado un burro, entero, que se halló perdido en este pueblo el día 26 del corriente, y como hasta la fecha no se haya presentado persona alguna á reclamarle, se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegando á conocimiento de su legítimo dueño, se presente á recogerle, previo los gastos originados, y si en el término de quince días no se presentase el dueño á reclamarle se venderá en pública subasta para pagar los gastos originados.

Fompedraza 31 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Higinio Benito.—El Secretario, Juan Veganzones.

Núm. 2.137

Mercado y FERIA en la Villa de Fuente-lapeña.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de la misma para establecer en ella un mercado en el Lunes de cada semana y una feria anual en el primer Domingo de

Setiembre y Lunes siguiente con fecha 15 de Abril de 1871, si bien se inauguró entonces el mercado y cesó su celebración á causa de la recolección del Verano inmediato, la Junta municipal, á propuesta de los industriales, mayores contribuyentes y vecinos de ésta localidad, ha acordado en 1.º del corriente mes el restablecimiento del mercado y la celebración de la feria mencionados, en los dias referidos y como está designado el Lunes 9 del próximo Noviembre para reproducir el primero, se anuncia nuevamente para la concurrencia de aquellos á quienes interesen indicados actos públicos, participándoles que el Municipio no exige impuesto alguno sobre ninguna mercancía y que cuenta con elementos para tomar muchas de las que lleguen, así como para proveer á los que vengan por ellas de las mas necesarias; en la seguridad de que los asistentes hallarán en estos habitantes el mejor deseo en complacerles.

Fuentelapeña 26 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Eloy Reina

Sección quinta.

Núm. 2099.

Don Manuel Zamora Calvo, Escribano de Cámara de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en la causa pendiente ante la Sala de lo Criminal de la misma, contra los gitanos José Losada Moya, vecino de Rioseco, natural de Villacañas, en la provincia de Toledo, casado, tratante en ganado mular y caballar, de cuarenta años de edad, y José Salazar Gonzalez, de la misma vecindad, natural de Autillo, provincia y partido de Palencia, casado, de veintiocho años de edad, del mismo oficio que el anterior, y otros, sobre robo de dinero á Francisco Gonzalez Ponce de Leon, vecino de dicha Ciudad de Rioseco, se ha acordado por la referida Sala en veintitres de este mes la providencia siguiente:

«No habiendo podido ser citados, por ignorarse su paradero, para el acto del juicio oral, los procesados José Losada Moya y José Sala-

zar Gonzalez, llámeseles por requisitorias que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, previniéndoles se presenten ante esta Sala dentro del término de diez dias, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; encargándose en la requisitoria la busca y captura de los mismos y su conduccion á la cárcel de Chancillería de esta ciudad.»

Y para que tenga lugar la insercion de dicho proveido en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos que el mismo expresa, expido y firmo la presente en Valladolid á veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Manuel Zamora Calvo.

Núm. 2116.

D. Bernardo Longué y Mariátegui, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel,

Hago saber: que por D. Pedro Burgoa Alvarez, vecino de esta villa, y en escrito fecha veintitres del actual, se ha presentado en este Juzgado demanda, solicitando que previos los trámites legales, se sirva dictar sentencia en su dia, declarando que D. Juan y D. Eusebio Cano Villamar, D. Ecequiel Chicote Huerta, D. Tomas Alonso Burgueño y Don Trifon Burgoa de Pedro, de esta misma vecindad, tienen derecho á ser declarados electores para diputados á Cortes, y mandar sean incluidos como tales electores en las listas de esta poblacion por reunir las circunstancias que la ley marca; y habiendo sido admitida, en providencia dictada con esta fecha, se halla acordado se anuncie al público, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia y de conformidad con el artículo 28 de la ley electoral vigente, se presenten los que se quieran oponer.

Dado en Peñafiel á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Bernardo Longué.—Por mandado de S. S.^a, Lino Martin.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE RUEDA.

Primer trimestre de 1885 á 86.

RESUMEN de la recaudacion é inversion de los fondos municipales durante el primer trimestre de dicho ejercicio económico.

Capítulos.	INGRESOS.	Período	Ampliacion	TOTAL.
		ordinario de 1885 á 86.	de 1884 á 85.	
		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
	Existencias del trimestre anterior.	»	11990'87	11990'87
1.	Propios y comunes.	»	4957'92	4957'92
2.	Montes.	»	»	»
3.	Impuestos establecidos.	4085'11	2546'24	6631'35
4.	Beneficencia municipal.	12	463'75	475'75
5.	Instruccion pública.	»	»	»
6.	Correccion pública.	»	»	»
7.	Ingresos extraordinarios.	»	500	500
8.	Resultas de años anteriores.	»	204'74	204'74
9.	Recursos legales para cubrir el déficit.	2088'08	4548'30	7637'27
	TOTALES.	9186'08	25211'82	34397'90
	GASTOS.			
1.	Gastos de Ayuntamiento.	2350'71	92'34	2443'05
2.	Policía de seguridad.	598'20	»	598'40
3.	Policía urbana y rural.	»	90'57	90'67
4.	Instruccion pública.	62'50	259'53	322'03
5.	Beneficencia municipal.	602'50	»	602'50
6.	Obras públicas.	190'00	»	190'00
7.	Correccion pública.	183'67	»	183'67
8.	Montes.	»	»	»
9.	Cargas y contingente provincial.	3966'43	783'63	4750'06
10.	Obras de nueva construccion.	»	12727'30	12727'30
11.	Imprevistos.	1142'74	80'01	1222'75
12.	Liquidacion de presupuestos anteriores.	»	»	»
	TOTALES.	7096'75	14033'48	23130'23
	RESUMEN.			
	Importan los ingresos.	»	»	34397'90
	Idem los gastos.	»	»	23130'23
	EXISTENCIA EN 30 DE SETIEMBRE.	»	»	11267'67

Rueda 16 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Isidoro Madrigal.—Pedro Cendon, Secretario